

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informándole;

- La curadora ad-litem que le fue designada al demandado mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022, aceptó la designación, ese mismo día se le remitió el link del expediente digital, con el fin de correrle traslado de la demanda y sus anexos.
- La notificación se consideró surtida el 2 de junio de 2022 y el traslado de la demanda transcurrió del 3 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.
- El **31 de mayo de 2022**, se recibió correo electrónico de la doctora **Teresita Maya Arango** contestando la demanda y acogíendose a lo que resulte probado dentro de este proceso (archivo 31 del expediente digital):



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio no. 453
Radicado 2019-00072



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA - CALDAS

Salamina, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE ARANZAZU, CALDAS**, actuando a favor de los menores **EMMANUEL Y MANUELA MARÍN SERNA**; y, en contra de **JESÚS GIRALDO OSORIO**, la curadora ad litem del demandado fue notificada de conformidad con los ritos legales, motivo por el cual, se **TENDRÁ POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA**.

Como la curadora ad litem del demandado, dentro del término de traslado, contestó la acción, acogíendose a lo que resulte probado y, como la contestación cumple con los requisitos legales, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** esta demanda.

El tramite escritural previsto para este proceso se encuentra agotado y en aplicación al art. 372 del CGP, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual, se programa para el próximo **31 DE AGOSTO DEL 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Vale la pena destacar que dentro de estas diligencias no fue posible practicar el examen genético, ya que, la parte actora desconoce la residencia o lugar de trabajo del presunto padre y, tampoco cuenta con información de otros familiares con quienes se pudiera practicar la prueba pericial; situación que nos obliga a recurrir al art. 3 de la ley 721 de 2001, acudiendo a otros medios probatorios para sustentar la decisión de fondo que haya de adoptarse dentro de este asunto, tomando en consideración que el ADN no es el único medio de prueba para establecer la paternidad pretendida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado **JESÚS GIRALDO OSORIO**, actuación que se surtió a través de la curadora ad-litem que le fue designada, dentro del presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la **Comisaría de FAMILIA DE ARANZAZU, CALDAS.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad-litem del demandado **JESÚS GIRALDO OSORIO.**

TERCERO: FIJAR para el próximo **31 DE AGOSTO DEL 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 AM** para realizar la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado N° 094 del 18 DE JULIO DEL 2022 JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR Secretario
--